

cia llevado del sieto, ó de alguna distinción.

A lo qual digo con distinción, que si al penitente *confita*, que de tal calidad se durnió el Confesor q de qualquier pecado confesado puede dudar, si le atendió, ha de repetir toda la confesión. Mas si la duda es en comun, o de si atendió a algún pecado, ó la confesión es general, ó demasiado larga, no se obliga a repetir toda, porque se presume, que no obliga a tanta carga la integridad material de la confesión. Y como advierte Lugo de pen. disp. 16.n. 610, solo se obliga el penitente a confesar el pecado cõ ella generalidad, al modo de que duda de la especie del pecado cometido, ó de si cometió el pecado, sin saber tambien de la especie, que basta confesarle, como le tiene en la conciencia, como dice el Curf. citado cap. 9.m.24. Si la confesión es breve, de qualquier pecado se puede dudar, si atendió el Confesor a él, y así toda se ha de repetir.

Y afriado, que quando el Confesor, por ser algo sordo, ó por distracción, ó sueño, ó por otra causa no entendió los pecados, sera valida y fructuosa la confesión, si el penitente con buena fe los confeso cõ el seto es, que no le busco de propósito con estos defectos, para no ser bien entendido; y así si puesta la buena fe, no necesita el penitente de repetir la confesión, sino aquél, ó aquellos pecados mortales, de que despues le constare, no fueron oídos del Confesor, ni dichos en otra confesión. Ita Diana 5.p. tr. 4.ref. 198. Lugo de penit. disp. 16. ref. 15.m.806.

249. Item la confesión hecha con el Confesor, que no sabe discernir en-

tre mortal, y venial, ni las especies de pecados, ni entre la unidá numerica, esto es, numero de ellos en casos frequentemente occurrentes, tampoco está obligado el penitente a reiterarla, si se confesó cõ el con buena fe; esto es, quemó le busco ignorante de propósito, ni sabia que lo era, ni como tal le conocio en el disculpo de la confesión. La razon es, porque aunque el Confesor peca gravemente en ministrar este Sacramento, tiendo tan ignorante, es valida la confesión, pues como suponemos, concurren de parte del Confesor, juramento, intencion, y formas y de parte del penitente, confesion de pecados enteros, y como los tiene en la conciencia, y dolor de ellos sensibles. Ita Diana 5.p. tr. 24.ref. 22. con Villalobos, y otros. Item Dicastil. de penit. disp. 10. dub. 12. n. 350. con Lugo, y otros. Item Palao tr. 23. disp. unic. punt. 12. num. 3. con Suarez, Coniche, y Bonacina.

Y resuelve Dicastil. n. 354. con Suarez, y Thomás Sanchez. Item Diana 5.parts. tr. 14.ref. 22. y Bonacina disp. 5. de penit. quies. 7. punt. 4. §. 2. n. 15. Que el penitente, que confesó el pecado, que ni él, ni el Confesor supieron discernir, si era mortal, ó venial, no tiene obligacion a volverla a confesar, aunque despues sepa cierto que mortal, ó por aver consultado Varones doctos, ó por otra via; porque el penitente insufficientemente manifestó su pecado, y no tiene que añadir, como supongo, lo que tuvo de parte de él. Pero no se entiende esto del pecado mortal, que se confesó como audioso, y despues halla el penitente, que es cierto, de que yá dixe arriba n. 116.

Y si preguntaras, qué se entiende por integridad de la confesión? Respodo, que ay integridad material, y formal: la material es, confesar todos los pecados mortales, no confesados, que ocurra a la memoria, despues del prudente examen, no solo externos, atque ocultos, mas tambien los *privados* internos con su numero, y especie, y las circunstancias, que median especie. La formal es, confesar los pecados que *hicieron*, & *pueden* moralmente el penitente; esto es, callados, los que no debe confesar: y esta integridad formal por *accidentes*, y extraordinariamente, basta, intermedian causa grave, para callar alguno, ó algunos pecados mortales; como impunidad moral, qual es por evitar grave daño, proprio, ó ageno. La material integridad obliga porse ordinariamente: como confita del Concilio Tridentino jef. 14. cap. 5.

Las causas por que se pueden callar uno, ó mas pecados graves, las toco en la explicación de la Proposición 39. condonada por Inocencio XI. y se pueden ver mas latamente en Palao tr. 23. disp. unic. punt. 11. a num. 2. y en el Curf. Mor. tom. 1. tr. 6.c. 8. punt. 5.

CAPITULO. IV.

DE LOS OFICIOS DEL CONFESOR. Y de ciertas advertencias para la practica del ministerio del Sacramento de la Penitencia.

150. Tres son los oficios del Confesor, de Juez, Maestro, y Medico espiritual del penitente. De los cuales notare algunas casas.

Segun que es Juez, debe inquirir del penitente (que no solo es reo, mas tambien testigo de si mismo en este juicio espiritual) el numero, y especie de pecados mortales, que ha cometido desde la ultima confesion, procurando discernir entre mortal, y venial, presentandole, quando fuere conveniente, si esa omission, ó comision q constitua (aunque por si mortal, ó solo venial) la tuvo por venial siendo de suyo mortal, ó al contrario el venial por mortal; lo qual es mas contingente que sucede en acciones repentinas.

Lo mas probable es, que no ay obligacion de repetir la confesión hecha con el Confesor, que no supo distinguir entre mortal, y venial, y entre la especie, y unidá, ó conocer el numero de pecados, aunque sean de marea, que frequentemente se ofrece, sino es que se de mala fe de parte del penitente, esto es, que de propósito busco Confesor ignorante, como dice n. 149. con Palao tr. 23. disp. 1. unic. punt. 12. n. 3. Suarez de penit. disp. 28. jef. 2. n. 12. Gaf. par Hurtado de Sacr. disp. 10. de penit. cap. 14. num. 15. y Diana 5.p. tr. 22. cap. 22. con otros.

151. Si juzgará el Confesor, que tal vez no alcanza algunas diferencias de pecados especificas, ó a distinguir entre venial, mortal, ó a comprender el numero de mortales, no se affaza, si juzga por una parte ó el penitente ha puesto suficiente diligencia, y el por otra ella con deseo de acertar; porque no se pide lo ultimo de potencia, ó exquisita diligencia, y trabajo en entender, discernir, y comprender esas cosas, ni un excitar la memoria del penitente, y sacar de él nuevos pecados. Y

aunque juzgue el Confesor, q' puesta esta desfatigacion, descubrir a otros, no está obligado á sile el temor; así como el penitente no está obligado con tan singular desvelo á excitar su memorias porque se ha de atender á la humana fragilidad, y á no hacer odio de este Sacramento al penitente, ni al Confesor. Si por falta de estudio suficiente, y prudente diligencia entrare el Confesor en diferir las específicas diferencias, á lo menos mas frecuentes de pecados, y el numero de ellos, pecará segun su negligencia. Vease en el n.º 131. una nota singular.

152. Segun que hace oficio de Medico espiritual, debe curar las enfermedades, y llagas espirituales del penitente, aplicandole medicinas, ya sentivas, como frequencia de sacramentos, oración, así material, como vocal; ya preservativas, como q' no entre en tal casa, q' no pase por tal callejón fuertes, que son cauterios, como abstinencias, y ayunos; y alguna vez rara, dilatar, o negar la absolución, aunque sustancialmente no esté indispuesto, lo qual podrá practicarse con algun confundimiento; mas pide gran discrecion.

153. Segun que hace oficio de Maestro, debe enseñar al penitente lo que tiene obligacion a saber, preguntandole, quando le pareciere convenir, si sabe q' ay un Dios, q' juntamente es remunerador, los Sacramentos, en especial el del Bautismo, Eucaristía, y Penitencia, y los preceptos del Decalogo, y las Oraciones del Padre nuestro, y Ave Maria, y el simbolo de los Apóstoles. Demas de esto ha de facarle de las ignorancias vencibles, y de las invencibles, sino es que alguna vez convenga

dexarle en esta ultima, segun lo dicho en este Tratado n.º 145. Véase la explicacion de la proposicion 64. condenda por Inocencio XI.

154. Viniendo á la segunda parte de este Capítulo, digo lo primero, que para administrar el Confesor el Sacramento de la penitencia, ha de procurar ponerse en gracia, si juzga, ó teme que carece de ella; ya sea por Acto de Contrition, yá recibiendo el Sacramento de la penitencia, si bien á este segundo no se obliga, porque solo para recibir la Eucaristía ay precepro de confesarle; para el que tiene conciencia de pecado mortal. Y aunque el Confesor no se reconozca agravado co pecado mortal, sera congruente que implore la gracia del Espíritu Santo: lo qual podrá hacer, si le pareciere, por aquellas palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra.* Y si el penitente dixere, como algunos suelen: *Jube Domine benedic,* ha de darle la bendicion que pide, diciendo las referidas palabras: *Spiritus Sancti, &c.*

155. Digo lo 2. q' para administrar el Confesor con mas fruto, y decencia, y con modo mas conveniente el Sacramento de la penitencia, se ha de portar con el penitente de la forma siguiente. Lo primero, le trate co toda suavidad en el geltjo, y palabras, mostrandole apacible, y agradable; hablale con terminos de amistad, y de hermano, yá amigo, yá hijo, segú la calidad, edad o porte, q' muestra el penitente; de tal fuerte, que por una parte le reconozca benigno, y afable, y por otra grave, y modesto. Confesando á mugeres, no es conveniente tratarlas co los terminos immediatamente referidos, sino otros

Cap. IV. de los oficios del Confessor.

mas graves para el ministerio co ellas, algun pecado (si no es que colija por y mas recatados para el Ministro). Lo, alguna cosa de las, que no trae propuesto de la examinada.) Y asi ha de guardar la reprehencion para lo ultimo. No obstante, si el penitente confiesa pecado, que trae obligacion de restituir, ó quebrantamiento de voto, ó juramento, que sea conveniente dispensarselle, ó commutarselle, en cie caso puede amonstarse luego de la obligacion, no sea que si lo guarda para lo ultimo, se le olvide; y por la misma causa puede ir mezclando en el discurso de la confession alguna suave doctrina, segun la exigencia del penitente en los pecados que confiesa.

156. Lo 4. no ha de reprehederle al principio de la confession, ni en el medio, aunque le oiga decir, q' no sabe la Doctrina Christiana, ó q' ha mucho tiempo q' no se ha confesado, ó q' no ha cumplido la penitencias porque no le cobre temor, y calle

los 5. que no se requiere para la decencia de este Sacramento, que al tiempo de echar la abolucion, se quite el sombrero, bonete, ó capilla; pues antes teniendola puesta, ostenta mas propriamente la autoridad.

de Juez.

